

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. Derecho al deporte

1. Todas las personas físicas, en el ámbito territorial de Andalucía, tienen derecho a la práctica del deporte, de acuerdo con las condiciones y los requisitos que se establecen en esta Ley y las disposiciones que la desarrollen.

2. Las Administraciones, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el acceso de los ciudadanos en igualdad de condiciones y de oportunidades a la práctica del deporte.

3.- El deporte en Andalucía tiene la consideración actividad de interés general que cumple funciones sociales, culturales y económicas.

Artículo 2. Función del deporte

1. La actividad física y el deporte cumple funciones sociales que contribuyen al desarrollo y a la formación integral de las personas y a la mejora de su calidad de vida.

2. La consideración del deporte como función social se fundamenta en el reconocimiento de los siguientes valores cuya práctica comporta:

- a) La dimensión educativa y formativa, que propicia el desarrollo completo y armónico del ser humano.
- b) La contribución a la adquisición de hábitos saludables en las personas y a la mejora de la salud pública de la población.
- c) La aportación a la generación de actitudes y compromisos cívicos y solidarios, de respeto y de sociabilidad.
- d) La relevancia que el mismo puede tener para la cohesión e integración sociales en una comunidad y como

elemento de potenciación de políticas públicas activas que la propia Comunidad decida impulsar.

- e) La significación como motor de desarrollo económico y del bienestar colectivo en un territorio.
- f) Como factor de conservación y realización de actividades en condiciones sostenibles, con respeto al medio ambiente y al entorno en el que se realiza la actividad deportiva.

El deporte en Andalucía se realizará en el marco del desarrollo sostenible como elemento de mejora de la salud pública y del bienestar como parte de la educación del desarrollo social en defensa de los valores que fomenten la paz y la convivencia.

Artículo 3º. Definiciones

A los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **DEPORTE:** todo tipo de actividades físicas que, mediante una participación, organizada o de otro tipo, se realicen con objetivos relacionados con la mejora de la condición física, psíquica o emocional, con el establecimiento de relaciones personales y sociales, así como con la consecución de resultados en competiciones de todos los niveles.
- b) **DEPORTE EN EDAD ESCOLAR:** es la práctica deportiva voluntaria realizada en horario no lectivo, orientada a la formación integral de la persona y dirigida a la población en edad escolar hasta los 18 años.
- c) **DEPORTE PARA TODOS:** toda práctica deportiva basada en los intereses, aptitudes y aspiraciones de las personas participantes, realizada con objetivos fundamentales de ocupación del tiempo libre y mejora de la salud, así como de adquisición de hábitos deportivos.
- d) **DEPORTE DE RENDIMIENTO:** toda práctica de una modalidad deportiva institucionalizada y orientada a la obtención de resultados en los diferentes niveles de competición.
- e) **COMPETICIÓN DEPORTIVA:** prueba deportiva o conjunto de ellas, con características estructurales determinadas y aceptadas por los participantes, y con el objetivo fundamental de conseguir logros deportivos.

f) MODALIDAD DEPORTIVA: práctica deportiva con características estructurales y normas propias reconocidas por la administración deportiva competente y practicada al amparo de una institución.

g) ESPECIALIDAD DEPORTIVA: cada tipología práctica diferenciada e integrada en una modalidad deportiva.

TÍTULO I DEPORTE Y SOCIEDAD

Artículo 3. Principios rectores

Los poderes públicos de Andalucía, en el marco de sus respectivas competencias, fomentarán el deporte y tutelarán su ejercicio, de acuerdo con los siguientes principios rectores:

- a) El entendimiento de la práctica deportiva como un factor esencial para la salud, el aumento de la calidad de vida y el bienestar social y el desarrollo integral de la persona.
- b) La promoción de las condiciones que favorezcan el desarrollo general del deporte, con atención preferente a las actividades físico-deportivas dirigidas a la ocupación del tiempo libre, al objeto de desarrollar la práctica continuada del deporte con carácter recreativo y lúdico.
- c) La implantación y desarrollo de la educación física y el deporte en los distintos niveles, grados y modalidades educativas, así como la promoción del deporte en la edad escolar mediante el fomento de las actividades físico-deportivas de carácter recreativo o competitivo.
- d) La promoción del deporte de competición y el establecimiento de mecanismos de apoyo a los deportistas andaluces de alto nivel y de alto rendimiento.
- e) El acceso a la práctica deportiva de todos los andaluces y, en especial, de aquellos que tengan la condición de discapacitados

- f) La prevención y erradicación de la violencia y el fraude en el deporte, fomentando el juego limpio en las manifestaciones deportivas, la colaboración ciudadana y la lucha contra el dopaje.
- g) El respeto al medio ambiente y la protección del medio natural, prevaleciendo los usos comunes generales sobre los especiales y privativos.
- h) La promoción y regulación del asociacionismo deportivo y, en general, de la participación social y del voluntariado; la tutela, dentro del respeto a la iniciativa privada, de los niveles asociativos superiores, velando especialmente por el funcionamiento democrático y participativo de las estructuras asociativas.
- i) La difusión del deporte andaluz en Andalucía y en los ámbitos estatal e internacional. La coordinación y la planificación de las actuaciones de las distintas Administraciones públicas para el desarrollo del sistema deportivo andaluz.
- j) La promoción, dentro de la Comunidad Autónoma, de la celebración de grandes manifestaciones deportivas en coordinación con otras Administraciones públicas y organismos e instituciones estatales e internacionales.
- k) El fomento del patrocinio deportivo, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.
- l) La promoción de la atención médica y del control sanitario que garanticen la seguridad y la salud de los deportistas y que faciliten la mejora de su condición física. A este fin, los poderes públicos y las entidades ejercientes de funciones públicas en materia deportiva procurarán actuar de manera coordinada, fomentando asimismo la participación del sector privado en el impulso de estas políticas.
- m) Promover la cualificación de los profesionales del deporte en todos sus ámbitos profesionales.

Artículo 4. Principio de igualdad efectiva

1. Todos los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución.

2. No obstante lo anterior y como medida para la consecución real de la misma el Gobierno promoverá el deporte femenino y favorecerá la efectiva apertura de las disciplinas deportivas a las mujeres, mediante el desarrollo de programas específicos en todas las etapas de la vida y en todos los niveles, incluidos los de responsabilidad y decisión.

3. En los planes estratégicos y las normas reguladoras de subvenciones que dicten en el ejercicio de sus competencias, determinarán los ámbitos en que, por razón de la existencia de una situación de desigualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, las bases reguladoras de las correspondientes subvenciones puedan incluir la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad por parte de las entidades solicitantes.

A estos efectos podrán valorarse, entre otras, las medidas de conciliación de la vida personal, laboral y familiar, de responsabilidad social de la empresa, o la obtención del distintivo empresarial en materia de igualdad, todo ello de conformidad con la normativa autonómica y estatal que en la materia sea de aplicación.

4. Las determinaciones que se contienen en los apartados anteriores serán compatibles con las que establezcan las normas específicas en relación con la promoción de la igualdad real y efectiva en el marco de la Comunidad Autónoma

Artículo 5. Grupos de atención especial

El fomento del deporte prestará especial atención a los niños, jóvenes, personas mayores, a los discapacitados, así como a los sectores sociales más desfavorecidos, teniendo especialmente en cuenta aquellas zonas o grupos a los que la ayuda en estas actividades pueda suponer un mecanismo de integración social o una mejora de su bienestar social.

Para ello la Consejería competente en materia de deporte establecerá mecanismos que permitan desarrollar las actividades para hacer realidad su integración e inserción social.

Artículo 6. Deporte adaptado

1. Las administraciones deportivas de Andalucía, en sus respectivos ámbitos competenciales, promoverán y fomentarán la práctica de la actividad física y el deporte de las personas con discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales o mixtas, estén o no integradas en el movimiento paralímpico.

2. Las administraciones deportivas de Andalucía, en el ejercicio de sus competencias, impulsarán las medidas adecuadas para favorecer la capacitación específica de técnicos y técnicas para la preparación deportiva de las personas con discapacidad, participen o no en actividades deportivas de competición.

3. La Administración deportiva de Andalucía favorecerá la progresiva normalización e integración de los deportistas con discapacidad en las federaciones andaluzas de la modalidad deportiva que corresponda.

Artículo 7. Actividad deportiva en el medio natural

1. Las políticas públicas deportivas organizadas, fomentadas o controladas por las Administraciones Públicas de Andalucía tendrán como objetivo esencial conseguir una práctica deportiva compatible con el medio ambiente y que propicie una utilización racional de los recursos naturales sin que la práctica deportiva altere o menoscabe aquellos.

2. La Administración deportiva autonómica y las Administraciones locales con competencias en materia de ordenación del territorio, urbanismo, medio ambiente y turismo, promoverá la existencia de información actualizada del régimen de prohibiciones, limitaciones y requisitos necesarios para la práctica de actividades deportivas en el medio natural, y velará por su estricto cumplimiento, con el fin de favorecer la práctica de los diferentes deportes.

TÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL DEPORTE

Capítulo I Competencias

Artículo 8. Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía

Corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía en relación con el deporte el ejercicio de las competencias atribuidas por la presente Ley y, en particular:

- a) La formulación de la política deportiva de la Comunidad Autónoma.
- b) La planificación y organización del sistema deportivo.
- c) La planificación y clasificación de las instalaciones deportivas, garantizando el equilibrio territorial.

- d) La definición de las directrices y programas de la política de fomento y desarrollo del deporte en sus distintos niveles, así como su gestión.
- e) La ordenación y organización de las enseñanzas deportivas.
- f) El impulso de la investigación de las ciencias de la actividad física y el deporte.
- g) La prevención y lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el ejercicio del deporte.
- h) La protección de la salud de los deportistas y la lucha contra el dopaje.
- i) La representación de Andalucía ante los organismos estatales y, en su caso, internacionales, sin perjuicio de las competencias de la Administración General del Estado.
- j) Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se les atribuyan.

Artículo 9. Competencias de los Municipios

Los municipios ejercerán por sí o asociados, de conformidad con la presente Ley, con lo establecido en la legislación básica estatal y en la legislación de Andalucía sobre régimen local, las siguientes competencias y funciones:

- a) La promoción del deporte, especialmente del deporte para todos.
- b) La colaboración con las entidades deportivas andaluzas y otros entes públicos y privados para el cumplimiento de las finalidades previstas en esta Ley.
- c) La organización y, en su caso, autorización de manifestaciones deportivas en su territorio, especialmente las de carácter popular.
- d) La organización de actividades y competiciones escolares en los términos previstos en el artículo 34.
- e) La colaboración en la formulación de los instrumentos de planificación del sistema deportivo.
- f) La elaboración y ejecución de los planes locales de instalaciones deportivas de conformidad con lo previsto en el Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía y con la normativa de aplicación.
- g) La construcción, mantenimiento y gestión de instalaciones deportivas, de acuerdo con el Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía y los Planes Locales que lo desarrollen.
- h) El establecimiento y obtención de reservas de suelo para instalaciones deportivas en los términos establecidos en la legislación urbanística.
- i) La elaboración y actualización de un inventario de las infraestructuras deportivas situadas en su término municipal, de acuerdo con los criterios de la Junta de Andalucía.

j) La autorización para la apertura de las instalaciones deportivas conforme a los requisitos establecidos en el artículo 71, así como los que reglamentariamente se determinen.

k) La promoción y fomento del asociacionismo deportivo en su territorio.

l) Cualesquiera otras que les sean transferidas o delegadas.

Artículo 10. Competencias de las Provincias

Corresponde a las diputaciones provinciales, sin perjuicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía y atendiendo al principio de coordinación interadministrativa, las siguientes competencias y funciones:

a) El fomento de la práctica de la actividad física y el deporte dentro de su ámbito territorial y, en particular, en los municipios de menos de 20.000 habitantes.

b) La cooperación en la construcción y gestión de instalaciones deportivas con las demás entidades locales.

c) El impulso de actividades deportivas de ámbito supramunicipal que no excedan del territorio de la provincia.

d) El asesoramiento y la cooperación con los municipios en la elaboración de los programas de actividad física y deporte y de los planes locales de instalaciones deportivas.

e) La colaboración en el desarrollo de actividades, manifestaciones y competiciones deportivas en su territorio.

f) La colaboración en la formulación de los instrumentos de planificación del sistema deportivo.

e) El apoyo técnico y económico a las entidades deportivas ubicadas en su territorio.

Artículo 11. Relaciones interadministrativas

1. La actuación pública en materia deportiva se fundamenta en los principios de coordinación, cooperación y colaboración entre la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades locales, las universidades y demás organismos e instituciones andaluzas relacionadas con la práctica del deporte, así como con las Administraciones de la Unión Europea, General del Estado y de otras Comunidades Autónomas.

2. La Administración de la Junta de Andalucía coordinará a través de planes o programas y de procedimientos unificados, en los términos previstos en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo, las actuaciones y actividades deportivas que sean de interés general para

Andalucía, especialmente en los ámbitos de la competición y de la celebración de eventos deportivos.

3. Las disposiciones de desarrollo de la presente Ley, y los planes o programas que se aprueben para su aplicación, determinarán las modalidades e instrumentos para la cooperación entre las administraciones públicas andaluzas en el ejercicio de sus respectivas competencias en materia de deporte, así como con las federaciones y entidades privadas respecto de aquellas actividades deportivas de interés público.

4. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la implantación de procedimientos administrativos electrónicos y la ventanilla única, con la finalidad de unificar y simplificar el cumplimiento de los trámites que deban realizarse en aplicación de la legislación deportiva; especialmente en aquellos procedimientos que tengan por objeto:

- a) La inscripción en registros, inventarios o censos de carácter deportivo.
- b) La ejecución de planes o programas.
- c) La obtención de autorizaciones.
- d) La presentación de comunicaciones o documentos relacionados con la práctica del deporte, incluida la competición.
- e) La gestión de ayudas públicas.

5. La colaboración entre las administraciones públicas andaluzas, con las federaciones, entidades deportivas y usuarios se llevará a cabo a través del Consejo Andaluz del Deporte, así como de aquellos otros órganos consultivos sectoriales que se creen con este fin.

Artículo 12. Planificación general del deporte

Los objetivos, líneas estratégicas, medidas y recursos públicos que la Comunidad Autónoma utilice en materia de deporte se plasmarán en un Plan que elaborará la Consejería competente en materia de deporte, previo informe del Consejo Andaluz del Deporte, y será aprobado por el Consejo del Gobierno con indicación del su ámbito temporal de aplicación y de los mecanismos de reforma.

Capítulo II Entidades y órganos en materia de deporte

Artículo 13. *Entidades y órganos*

1. Estarán adscritos a la Consejería competente en materia de deporte las siguientes entidades y órganos:

a) Entidades públicas:

- El Instituto Andaluz del Deporte.
- El Centro Andaluz de Medicina del Deporte.

b) Órgano de participación social:

- El Consejo Andaluz del Deporte.
- El Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas.

c) Órgano sancionador y de resolución de conflictos:

- El Tribunal Andaluz Justicia Deportiva.

2. Estarán asimismo adscritas a la Consejería competente en materia de deporte las empresas de la Junta de Andalucía cuya finalidad esencial sea el fomento del deporte y la ejecución y gestión de equipamientos e instalaciones deportivas.

Artículo 14. Instituto Andaluz del Deporte

1. El Instituto Andaluz del Deporte es una Agencia Administrativa de las previstas en el artículo 54.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que ejerce en régimen de autonomía de gestión las funciones de formación técnico-deportiva, perfeccionamiento y especialización, estudio e investigación, documentación y difusión de las ciencias de la actividad física y el deporte, así como aquellas otras que reglamentariamente se determinen.

2. El Consejo de Gobierno aprobará los Estatutos del Instituto Andaluz del Deporte, que regularán su organización, competencias y régimen jurídico.

Artículo 15. Centro Andaluz de Medicina del Deporte

1. El Centro Andaluz de Medicina del Deporte es una Agencia pública de las previstas en el artículo 54.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que ejerce, en régimen de descentralización funcional, competencias sobre la prevención y programación en materia de salud deportiva, el control de la aptitud general para la práctica del deporte, el seguimiento

médico del entrenamiento de alto nivel y alto rendimiento, la prevención y control de sustancias no autorizadas dirigidas a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas, la promoción del estudio y la investigación en el campo de la medicina deportiva, así como aquellas otras que reglamentariamente se determinen.

2. Para el ejercicio de sus competencias administrativas en materia de prevención del uso de sustancias no autorizadas y de aptitud para la práctica del deporte, tendrá atribuidas las potestades de inspección y control, así como de certificación.

3. El Consejo de Gobierno aprobará los Estatutos de la entidad, que regularán su organización, competencias y régimen jurídico.

Artículo 16. Consejo Andaluz del Deporte

1. El Consejo Andaluz del Deporte es el órgano consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia deportiva, sin perjuicio de la competencia de otros órganos consultivos de la misma. Deberá ser consultado, entre otros procedimientos, en relación con el desarrollo reglamentario de la presente Ley, la elaboración de los planes de deporte y el régimen jurídico de las federaciones deportivas y de la competición.

2. El Consejo Andaluz del Deporte contará con representación de las entidades locales, entidades deportivas andaluzas previstas en esta Ley, usuarios y universidades andaluzas, así como, en su caso, con la de aquellos otros organismos, entidades y expertos en deporte que se determine reglamentariamente.

3. El Consejo de Gobierno aprobará la organización y régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Deporte, pudiendo prever la creación, formando parte de su estructura interna, de Foros provinciales de deporte, con el mismo régimen de representación y participación y con funciones de consulta y asesoramiento en materias determinadas de relevancia o trascendencia supramunicipal, como la ejecución de planes deportivos, o la celebración de actividades, competiciones o eventos deportivos.

Artículo 17. Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas

El Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas es el órgano de participación y representación de las federaciones deportivas andaluzas en la organización deportiva de la Junta de Andalucía, desempeñará las funciones previstas en sus estatutos, vinculadas a la

defensa y cumplimiento de sus finalidades y, en particular, las siguientes:

- a) Apoyar el desarrollo y promoción del deporte en Andalucía.
- b) Establecer principios y reglas comunes en la gestión del deporte andaluz.
- c) Asistir técnicamente a las federaciones deportivas andaluzas.
- d) Proporcionar apoyo a las selecciones deportivas andaluzas.
- e) Asesorar a los órganos de la Administración Deportiva de Andalucía sobre cuantas materias sea consultada.

Artículo 18. Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva

El Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva es el superior órgano administrativo de la Junta de Andalucía en el ejercicio de las potestades sancionadora y disciplinaria deportivas, de conformidad con lo dispuesto en el Título X de la presente Ley.

TÍTULO III DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS ANDALUZAS

CAPÍTULO I Disposiciones comunes

Artículo 19. Clases y régimen

1. A los efectos de esta Ley, las entidades deportivas andaluzas se clasifican en clubes deportivos, secciones deportivas y federaciones deportivas.
2. El reconocimiento, organización y funcionamiento de las entidades deportivas andaluzas se regirá por lo dispuesto en esta Ley, las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y las normas estatutarias correspondientes a cada entidad.

CAPÍTULO II Clubes deportivos andaluces

Artículo 20. Concepto

1. Se consideran clubes deportivos andaluces, a los efectos de esta Ley, las asociaciones sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, que tengan por objeto principal la práctica del deporte,

que desarrollen su actividad básicamente en Andalucía, y que figuren inscritas en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

2. Los clubes deportivos, en función del tipo de práctica deportiva que constituya su objeto, se clasifican en:
 - a) Clubes deportivos que tengan por objeto principal la práctica de deporte federado.
 - b) Clubes deportivos que tengan por objeto principal la práctica de deporte no federado.

Artículo 21. Constitución de los clubes deportivos

1. La constitución de clubes deportivos, que precisará la concurrencia al menos de tres socios promotores, se realizará mediante documento público o privado suscrito por aquellos, con el siguiente contenido mínimo:
 - a) Denominación del club, la cual no podrá ser igual a la de cualquier otro ya existente, ni de semejanza tal que pueda inducir a confusión o error.
 - b) Federación o Federaciones a las que quedará adscrito, en su caso.
 - c) Domicilio social.
 - d) Ámbito territorial de actuación.
 - e) Deporte/s o modalidad/es deportiva/s que, en su caso, practiquen sus miembros.
 - f) Requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de asociado.
 - g) Derechos y deberes de los asociados.
 - h) Órganos de representación, gobierno y administración.
 - i) Régimen de responsabilidad de los directivos y asociados.
 - j) Procedimiento de reforma de los estatutos.
 - k) Régimen de disolución y destino de los bienes y derechos.
 - l) Aquellos otros extremos que se determinen reglamentariamente.
2. Los estatutos de los clubes deportivos se redactarán ajustándose a los principios de democracia y representatividad.

CAPÍTULO III

Secciones deportivas andaluzas

Artículo 22. Secciones deportivas

1. Podrán crearse secciones deportivas, en el seno de una entidad pública o privada constituida de conformidad con la legislación vigente y cuyo fin u objeto social principal no sea el deportivo, para el desarrollo de actividades deportivas.

2. Las secciones deportivas, en función del tipo de práctica deportiva que desarrollen sus miembros, se clasifican en:

- a) Secciones deportivas para la práctica del deporte federado.
- b) Secciones deportivas para la práctica del deporte no-federado.

3. Para la constitución de secciones deportivas sus promotores deberán suscribir un acta fundacional que se formalizará en documento público o privado, con el siguiente contenido mínimo:

- a) Expresa voluntad de constituir una sección deportiva.
- b) Las normas de organización y funcionamiento de la sección deportiva.

4. Las secciones deportivas para la práctica del deporte federado podrán integrarse, en su caso, en la federación deportiva andaluza correspondiente.

CAPÍTULO IV Federaciones deportivas andaluzas

Artículo 23. Concepto y naturaleza

1. Las federaciones deportivas andaluzas son entidades privadas, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar en cumplimiento de sus fines, que, básicamente, son la promoción, práctica y desarrollo de las modalidades deportivas propias de cada una de ellas.
2. Las federaciones deportivas andaluzas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración.

Los términos y alcance de las funciones públicas que cada una de las federaciones debe ejercer se concretan en el acto de reconocimiento de la respectiva federación y en las resoluciones que respectivamente la concreten.

Para la determinación de las funciones públicas que corresponde realizar a cada una de las federaciones se tendrán en cuenta, sin perjuicio de otros que puedan establecerse reglamentariamente, los siguientes criterios:

- Patrimonio y presupuesto, atendiendo especialmente al porcentaje del segundo que provenga de recursos propios frente al correspondiente a subvenciones públicas.
 - Carácter de olímpicas o no olímpicas de la modalidad deportiva que tenga adscrita.
 - Número de licencias.
 - Estructura e implantación territorial.
 - Sistema de competición y su relación social y económica.
3. De acuerdo con los artículos 44 y 45 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las federaciones deportivas andaluzas gozarán del carácter de utilidad pública siempre que estén integradas en las correspondientes federaciones deportivas españolas.

Artículo 24. Ámbito

1. Las federaciones deportivas agrupan a los clubes deportivos, deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros y, en su caso, otros colectivos que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de las correspondientes modalidades deportivas.
2. Una modalidad deportiva sólo podrá estar adscrita a una Federación deportiva, con excepción de las federaciones polideportivas que puedan constituirse para la práctica de los deportes por personas con discapacidad física, psíquica, sensorial o mixta.

Artículo 25. Estructura y organización

1. Las federaciones deportivas andaluzas regularán su estructura y régimen de funcionamiento por medio de sus propios estatutos, de conformidad con los principios de democracia y representatividad, y con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, así como en las normas estatutarias y reglamentarias de las federaciones deportivas españolas en las que, en su caso, se integren.
2. La consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación se reconoce a:
 - a) Los deportistas mayores de edad para ser elegibles, y no menores de 16 años para ser electores, que tengan licencia

- en vigor, homologada por la federación deportiva andaluza correspondiente en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva, de carácter oficial. En aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter, bastará la posesión de la licencia federativa y los requisitos de edad.
- b) Los clubes deportivos inscritos en la respectiva federación deportiva y las secciones deportivas que, en su caso, lo estuvieran.
 - c) Los técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados, en las mismas circunstancias señaladas en el apartado a) anterior.
3. Son órganos de gobierno necesarios de las federaciones deportivas andaluzas la Asamblea General, el Presidente y la Junta Directiva.
- La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y está integrada por los representantes de los distintos estamentos que componen la Federación.
 - El Presidente será elegido por la Asamblea General mediante sufragio libre, directo y secreto.
 - Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados y cesados por el Presidente de la Federación. De tal decisión dará cuenta a la Asamblea General. La presencia de mujeres en la Junta Directiva será, como mínimo, proporcional al número de licencias que ostenten.
4. La composición, funciones y duración del mandato de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas andaluzas, así como su organización complementaria, se ajustarán a los criterios establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.
5. El titular de la presidencia de una federación deportiva andaluza ostentará su representación legal y presidirá los órganos que estatutariamente se determinen. No podrá ser elegido Presidente quien hubiera ostentado ininterrumpidamente tal condición durante los dos períodos inmediatamente anteriores, cualquiera que hubiere sido la duración efectiva de éstos.
6. Las federaciones deportivas andaluzas aprobarán su estructura territorial adecuándola a la propia de la Comunidad Autónoma, salvo en los casos excepcionales reglamentariamente previstos y previa autorización de la Consejería competente en materia de

deporte, ajustándose en todo caso a principios democráticos y de representatividad.

7. Los delegados territoriales de las federaciones deberán ostentar la condición de miembros de la Asamblea General, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 26. Funciones

1. Las federaciones deportivas andaluzas ejercerán las funciones que les atribuyan sus estatutos, así como aquellas de carácter público que les sean delegadas por las Administraciones Públicas.
2. Las federaciones deportivas andaluzas ejercerán, por delegación, bajo los criterios y tutela de la Consejería competente en materia de deporte, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:
 - a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales federadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
 - b) Expedir licencias deportivas para participar en competiciones oficiales federadas.
 - c) Asignar, coordinar y controlar la correcta aplicación que sus asociados den a las subvenciones y ayudas de carácter público concedidas a través de la federación.
 - d) Garantizar el cumplimiento de las normas de régimen electoral en los procesos de elección de sus órganos representativos y de gobierno, así como de los demás derechos y obligaciones derivados del cumplimiento de sus respectivos estatutos.
 - e) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, de acuerdo con sus respectivos Estatutos y Reglamentos.
 - f) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva.
 - g) Cualquier otra que reglamentariamente se determine.
3. En ningún caso las federaciones deportivas podrán delegar, sin autorización de la Administración competente, el ejercicio de las funciones públicas delegadas. La autorización sólo podrá concederse en relación con aquellas funciones que por su propia naturaleza sean susceptibles de delegación.
4. Sin perjuicio de los demás recursos procedentes, los actos adoptados por las federaciones deportivas andaluzas en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo son susceptibles de recurso administrativo ante el Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva.

5. Las federaciones deportivas andaluzas ejercerán, además, las funciones siguientes:

- a) Colaborar con las Administraciones Públicas y con la federación española correspondiente en la promoción de sus modalidades deportivas, en la ejecución de los planes y programas de preparación de los deportistas de alto nivel en Andalucía, participando en su diseño y en la elaboración de las relaciones anuales de deportistas de alto nivel y ámbito estatal que realiza el Consejo Superior de Deportes.
- b) Colaborar con la Administración de la Junta de Andalucía en la promoción de los deportistas de alto rendimiento y en la formación de técnicos, jueces y árbitros.
- c) Colaborar con la Administración deportiva del Estado en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como en la prevención de la violencia en el deporte.
- d) Colaborar en la organización de las competiciones oficiales y actividades deportivas que se celebren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de carácter estatal o internacional.
- e) Elaborar sus propios reglamentos deportivos, así como disponer cuanto convenga para la promoción y mejora de la práctica de sus modalidades deportivas.
- f) Colaborar con la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la formación de los titulados deportivos.
- g) Gestionar, en su caso, instalaciones deportivas de titularidad pública, de acuerdo con la legislación de patrimonio.
- h) Informar puntualmente a la Consejería competente en materia de deporte de las actividades o competiciones a celebrar o participar en el ámbito autonómico o nacional.
- i) Realizar reconocimientos médicos de no contraindicación para la práctica de la modalidad deportiva correspondiente y la suscripción de un seguro de accidente que cubra los riesgos derivados de la práctica deportiva.

Artículo 27. Constitución

1. La constitución de una Federación deportiva es consecuencia del reconocimiento como tal por parte de la Consejería competente en materia de deporte mediante la correspondiente autorización administrativa.
2. El procedimiento para otorgar dicha autorización se regulará reglamentariamente conforme a las siguientes reglas:
 - a) El procedimiento se iniciará siempre a instancia de parte identificando las personas, clubes y entidades deportivas que solicitan su constitución.

- b) La autorización está condicionada a la existencia y reconocimiento previo de una modalidad deportiva, o de la necesidad de segregarse de una federación existente, con los requisitos que reglamentariamente se determinen.
 - c) Presentación de unos Estatutos provisionales elaborados de acuerdo con los principios de democracia y representatividad, con el contenido que reglamentariamente se establezca.
3. La autorización tendrán carácter provisional durante dos años, período en el que, una vez concluido el proceso electoral correspondiente, la Asamblea General aprobará nuevos estatutos y los elevará a la Administración deportiva para su aprobación.
 4. La Consejería competente en materia de deporte podrá revocar la autorización si desaparecen las circunstancias que justificaron su otorgamiento, así como en caso de incumplimiento de sus objetivos.

La revocación de la autorización dará lugar a la extinción de la federación y se tramitará por el procedimiento que se establezca en el que, en todo caso, se observará el principio de audiencia y participación de la Federación en cuestión.

Artículo 28. Tutela

La Consejería competente en materia de deporte, por medio de los órganos correspondientes, ejercerá la función de tutela sobre las federaciones deportivas andaluzas, velando por los intereses generales que tienen atribuidos, a través, entre otros, de los siguientes medios:

- a) Convocatoria de los órganos federativos cuando se incumplan las previsiones estatutarias al respecto.
- b) Instar del Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva la incoación del procedimiento disciplinario a los miembros de las federaciones y, en su caso, la suspensión cautelar de los mismos.
- c) Instar del Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva la convocatoria de elecciones a los órganos de gobierno y representación de las federaciones cuando no se efectúe, como es preceptivo, por el órgano que estatutaria o legalmente tenga atribuida dicha competencia. La convocatoria podrá ir acompañada del nombramiento de una comisión gestora específica para tal fin, cuando no fuera posible la constitución de la prevista con carácter general en las normas reguladoras de los procesos electorales.
- d) Aprobar los Estatutos, reglamentos internos y deportivos de las federaciones deportivas.

- e) Avocación y revocación del ejercicio de las funciones públicas de las federaciones.

Artículo 29. Régimen presupuestario

- 1 Las federaciones deportivas andaluzas tienen presupuesto y patrimonio propios y deberán someter su contabilidad y estado económico o financiero a las prescripciones legales.
2. Para recibir subvenciones y ayudas de la Administración de la Junta de Andalucía, las federaciones tendrán que someter su contabilidad a una auditoria o a la verificación contable de la Junta de Andalucía y deberá elaborar un código de buen gobierno, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 30. Disolución

Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley y en los estatutos de cada federación, reglamentariamente se regulará el régimen jurídico y efectos de la disolución de las federaciones deportivas andaluzas.

En todo caso su patrimonio neto, si lo hubiera, se destinará al fomento y la práctica de actividades deportivas.

CAPÍTULO IV
Registro Andaluz de Entidades Deportivas

Artículo 31. Registro Andaluz de Entidades Deportivas

1. El Registro Andaluz de Entidades Deportivas, adscrito a la Consejería competente en materia de deporte, tiene por objeto principal la inscripción de las entidades deportivas con domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía previstas por esta Ley.
2. El Registro Andaluz de Entidades Deportivas es público y toda persona tiene derecho a consultarlo.
3. Reglamentariamente se establecerá la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, los actos inscribibles, los medios para hacer efectivo su carácter público, así como el procedimiento de inscripción, los requisitos necesarios para efectuar dicha inscripción y los efectos derivados de la misma.

Artículo 32. Inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas

1. Para su reconocimiento como tales, las entidades deportivas andaluzas habrán de estar inscritas en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.
2. Habrán de inscribirse en el Registro además, los estatutos y demás actos que reglamentariamente se determinen, así como sus modificaciones.
3. La inscripción en el Registro de los actos a que se refieren los apartados anteriores, será requisito indispensable para participar en competiciones oficiales y para optar a las ayudas procedentes de entidades públicas.
4. La Consejería competente en materia de deporte inscribirá de oficio a las federaciones deportivas que se constituyan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley.

La resolución por la que se reconoce a la federación deportiva a los efectos de esta Ley y su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

5. La inscripción de los clubes deportivos y las secciones deportivas previstas en esta Ley sólo podrá denegarse por motivos de legalidad.
6. La Consejería competente en materia de deporte cancelará la inscripción de los clubes deportivos y secciones deportivas que incumplan el objeto de su constitución.

**TÍTULO IV
AGENTES DEL DEPORTE EN ANDALUCÍA**

SECCIÓN PRIMERA.- De los deportistas.

Artículo 33. Deportistas

1. Se consideran deportistas, a los efectos de esta ley, todas aquellas personas que practiquen algún actividad deportiva de las contempladas en el artículo 3 de la Ley , aun cuando no estén federadas o no participen en competiciones deportivas.

2. El régimen jurídico, los derechos y deberes aplicables a cada una de las modalidades de práctica deportiva serán los previstos expresamente en esta Ley para cada una de ellas.

Artículo 34. Derechos de los deportistas

Son derechos de todo deportista en Andalucía:

- a) Practicar libremente el deporte.
- b) No ser discriminados con ocasión de la práctica deportiva por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, accediendo a los distintos niveles deportivos con la única limitación de su capacidad física o sanitaria que impliquen un potencial riesgo para su salud .
- c) Ser tratados con respeto de su integridad y dignidad personales, sin ser objeto de vejaciones físicas o morales.
- d) Acceder y utilizar las instalaciones deportivas públicas en condiciones de igualdad y no-discriminación, de acuerdo con los requisitos generales establecidos en cada caso.
- e) Recibir información y orientación adecuada acerca de los requisitos exigibles y recomendables para la práctica del deporte en sus diversos ámbitos y modalidades.
- f) Disponer de mecanismos adecuados para la protección y promoción de su salud, recibiendo información específica acerca de los riesgos potenciales que entrañe la práctica organizada de las diferentes modalidades y especialidades deportivas.

Artículo 35. Clasificación

1. Atendiendo a su integración o no en su federación deportiva los deportistas se clasifican en federados o no federados.

No obstante lo anterior todos ellos deben tener una licencia deportiva en los términos del artículo 53.

2. Atendiendo a criterios de máximo rendimiento y competitividad, los deportistas podrán ser de alto nivel y de alto rendimiento, sin perjuicio de otros niveles de rendimiento que puedan establecerse reglamentariamente.

Artículo 36. Derechos de los deportistas federados

- a) Participar, de acuerdo con su categoría, en las competiciones y actividades oficiales federativas, así como en cuantas actividades sean organizadas por la Federación, en el marco de las reglamentaciones que rigen la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.
- b) Desarrollar su actividad deportiva competicional en condiciones adecuadas de seguridad e higiene, debiendo garantizar la Federación deportiva correspondiente la existencia de dispositivos de primeros auxilios ajustados a la naturaleza de la actividad que en cada caso se desarrolle, y la suscripción, de los seguros deportivos obligatorios que imponga la legislación vigente (pasa al artículo 26.5, apartado i).
- c) Obtener becas y ayudas que apoyen la consecución de altos logros deportivos, en el marco de la ordenación del deporte de rendimiento de Andalucía.
- d) Acudir a las convocatorias de las selecciones deportivas andaluzas cuando sean personas designadas para ello.
- e) Recibir información de la Federación tanto en lo relativo al desarrollo de las actividades deportivas correspondientes, como en lo que concierne a su funcionamiento organizativo, esto último, conforme a las reglamentaciones internas correspondientes.
- f) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la Federación y ser personas elegidas para los mismos, en las condiciones establecidas en los reglamentos electorales federativos.
- g) Estar representados y representadas en la Asamblea General de la Federación, con derecho a voz y voto.
- h) Disponer de un seguro médico que cubra los daños y riesgos derivados de la práctica de la correspondiente modalidad deportiva, de acuerdo con las coberturas que le sean específicamente de aplicación.
- i) Separarse libremente de la organización deportiva federada, en los términos que establezca la reglamentación federativa correspondiente.
- j) Disponer de una cartilla deportiva en la que consten los datos relativos a su situación sanitaria y a los seguros de que disponga, a fin de facilitar su inscripción en las diferentes competiciones deportivas.

- k) Disfrutar de estímulos, becas, premios, reconocimientos y recompensas en dinero o especie por motivo de su desempeño, en los términos que reglamentariamente se determinen

Artículo 37. Deportistas de alto nivel

1. Se consideran deportistas andaluces de alto nivel, a los efectos de esta Ley, quienes sean declarados como tales y figuren en las relaciones que periódicamente elaborará la Consejería competente en materia de deporte de acuerdo con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, en coordinación con la Administración del Estado, podrá apoyar a los deportistas andaluces de alto nivel a fin de facilitarles la práctica del deporte y su insocial y profesional durante su carrera deportiva y al final de la misma.

3. Reglamentariamente se determinará el régimen de las medidas específicas de apoyo a los deportistas de alto nivel que pueda establecer la Junta de Andalucía.

4. Las Administraciones públicas andaluzas considerarán la condición de deporte de rendimiento en Andalucía como mérito evaluable en los procesos de acceso al empleo público relacionado con la actividad deportiva, en los términos que prevea la correspondiente convocatoria.

5.- La Junta de Andalucía podrá atribuir a los deportistas de alto nivel los derechos que esta ley confiere a los deportistas de alto rendimiento

Artículo 38. Deportistas andaluces de alto rendimiento

1. Se consideran deportistas andaluces de alto rendimiento quienes figuren en las relaciones que periódicamente elaborará la Consejería competente en materia de deporte en colaboración con las federaciones deportivas andaluzas y cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente.

2. Los criterios y condiciones que permitan calificar a un deportista andaluz de alto rendimiento, a los efectos de la presente Ley, serán los establecidos reglamentariamente, debiendo figurar entre los mismos:

- a) Clasificaciones obtenidas en competiciones o pruebas deportivas estatales.

b) Situación del deportista en las listas oficiales de clasificación deportiva, aprobadas por las federaciones estatales correspondientes.

c) Condiciones especiales de naturaleza técnico-deportivas, verificadas por los organismos deportivos.

El procedimiento para el reconocimiento, suspensión, pérdida y extinción de la condición de deportista de alto nivel se determinará reglamentariamente.

3.- No podrán obtener el reconocimiento de esta condición quienes hayan sido sancionados en firme por infracción muy grave o grave por conducta antideportiva o dopaje ni quienes no tengan domicilio fiscal en España.

4. La calificación como deportista andaluz de alto rendimiento conllevará la posibilidad de acceder a la concesión de becas y ayudas económicas; la compatibilización de los estudios y la actividad deportiva; la inclusión en programas de tecnificación deportiva y planes especiales de preparación; la consideración de esa calificación como mérito evaluable para el acceso a puestos de trabajo de la Administración autonómica relacionados con el deporte siempre que esté prevista la valoración de méritos específicos, así como aquellos otros beneficios que reglamentariamente se determinen.

5.- La condición de deportista de alto rendimiento conlleva la obligación de representada a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de asistir a las convocatorias, entrenamientos, concentraciones y competiciones de la selección autonómica y de aquellas actividades que se consideren como de especial interés para la Comunidad Autónoma, la de portar los símbolos y anagramas representativos de la Comunidad Autónoma y, en general, la colaboración de los proyectos, programas, campañas y actividades que fomenten el deporte en Andalucía y los valores asociados a él.

6.- La condición de deportista de alto rendimiento será compatible con la de alto rendimiento del Estado e incompatible con el reconocimiento de una condición similar en cualquier otro Estado, Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma.

7.- Reglamentariamente se establecerá el Registro de deporte de rendimiento de Andalucía, en el que se inscribirán todas las personas que, mediante la correspondiente resolución, obtengan tal condición.

Artículo 39. Protección del deportista

Corresponde a la Consejería con competencia en materia de Deporte el impulso y la coordinación de las políticas públicas relativas a la protección de la persona deportista en sus diversos niveles y modalidades, mediante:

- a) El establecimiento de líneas específicas de actuación encaminadas al control y seguimiento médico de la aptitud y condiciones de los escolares para la práctica deportiva.
- b) La divulgación de instrucciones informadoras de las prácticas adecuadas en las distintas modalidades deportivas según su naturaleza y características, en orden a obtener un mejor rendimiento de los practicantes y en prevención de accidentes o potenciales riesgos para su salud.
- c) La determinación de las características y requisitos de las certificaciones médicas exigibles para la práctica del deporte en sus diversas modalidades y clases de deportistas.
- d) El establecimiento de medidas de prevención y control del uso de sustancias o métodos prohibidos que aumenten artificialmente las capacidades físicas de los deportistas.
- e) La determinación de las condiciones de higiene y salubridad de las instalaciones deportivas.
- f) Cualquier otra medida que legal o reglamentariamente se determine.

Artículo 40. Atención al deportista.

A los efectos de facilitar el conocimiento del sistema deportivo y de las prestaciones que el mismo conlleva la Junta de Andalucía procederá, a la creación de "un Sistema de Información mediante la creación de una página web (podría ser la de la Consejería)" "o de un Órgano" que actuará como intercomunicador del sector público con quienes practiquen un deporte, facilitándoles información, orientándoles en el cumplimiento de los requisitos impuestos por la legislación deportiva y actuando como cauce de difusión de las acciones de protección al deportista que emprendan la Junta de Andalucía y sus organismos dependientes, las Federaciones deportivas y las entidades con quienes se suscriban convenios de colaboración.

Artículo 41. Protección sanitaria.

1. La asistencia sanitaria derivada de la práctica deportiva general del ciudadano constituye una prestación ordinaria del régimen de

aseguramiento sanitario del sector público que le corresponda, y asimismo de los seguros generales de asistencia sanitaria prestados por entidades privadas.

2. La protección de los deportistas con licencia se realizará en los términos previstos en el Sistema nacional de Salud por las Entidades Públicas o privadas correspondientes. En todo caso deberá asegurarse a los titulares de licencias un sistema de protección sanitaria que cubra las prestaciones generales del SNS.

3. En las competiciones no oficiales el organizador deberá suscribir un seguro que de cobertura a los riesgos inherentes y las contingencias derivadas de la práctica de la competición o prueba deportiva.

Artículo 42. Reconocimientos médicos previos al ejercicio de la actividad física

La Junta de Andalucía en el marco de las recomendaciones internacionales y estatales establecerá un sistema de reconocimientos previos a la práctica del deporte por los deportistas con licencia deportiva.

Asimismo y en función del riesgo específico que pueda concurrir en determinados eventos o pruebas no oficiales, la Junta de Andalucía podrá condicionar la celebración de las mismas a que los participantes inscritos acrediten haber superado los reconocimientos que, en cada caso, puedan establecerse.

Artículo 43. Seguro de responsabilidad civil

La explotación de centros deportivos, la organización de actividades deportivas y la prestación de servicios deportivos estarán sujetas a la obligatoria suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran ocasionarse a usuarios, a participantes y a cualesquiera otras personas como consecuencia de las condiciones de las instalaciones o la actividad en las mismas. Las coberturas mínimas de dichas pólizas se determinarán reglamentariamente en función de las características de las instalaciones y de las actividades.

Artículo 44. Derechos de retención

1. No podrán exigirse derechos de retención, de prórroga, de formación, de compensación o análogos por los deportistas menores de dieciséis años, entre entidades radicadas en la Comunidad Autónoma.

2. Los poderes públicos y las federaciones deportivas deberán articular medidas de incentivación para que todas las asociaciones deportivas realicen una importante labor en el deporte de base. Asimismo, deberán adoptarse medidas de protección al objeto de evitar que se explote abusivamente dicha labor de fomento del deporte de base de dichas asociaciones

SECCIÓN SEGUNDA.- ENTRENADORES Y ÁRBITROS

Artículo 45. Entrenadores-técnicos y jueces-árbitros

1. Se entiende por tales a las personas que, cumpliendo, en su caso, los requisitos de titulación que se determinan en esta Ley obtienen de la correspondiente federación deportiva una licencia que les habilita para el desarrollo de su actividad.

2. En cuanto parte integrante del sistema deportivo andaluz los Poderes Públicos establecerán los cursos y actividades que sean necesarios para fomentar su perfeccionamiento técnico y su desarrollo en el ámbito del respectivo deporte.

3. Tendrán la condición de Deporte de rendimiento de Andalucía los entrenadores o técnicos, y los jueces o árbitros podrán tenerla siempre que cumplan las exigencias y requisitos establecidos reglamentariamente.

Artículo 46. Consideración especial

En los términos que reglamentariamente se determinen y con las adaptaciones que derivan de la diferente naturaleza de su relación y de práctica del deporte, la Junta de Andalucía podrá incluir en las condiciones anteriores a otros colectivos de personas que practiquen la actividad deportiva con licencia federativa y, en concreto, a los entrenadores y árbitros que cumplan los requisitos que se determinen en la regulación reglamentaria.

TÍTULO V COMPETICIONES DEPORTIVAS

Artículo 47. Competiciones

1. A los efectos de la presente ley, las competiciones deportivas a celebrar en la Comunidad Autónoma de Andalucía se clasifican de la siguiente forma:

- a) En competiciones oficiales y competiciones no oficiales.
- b) En competiciones de ámbito internacional, competiciones de ámbito autonómico y competiciones de ámbito territorial inferior.
- c) En competiciones de deporte federado, competiciones de deporte escolar y competiciones de deporte universitario.

Artículo 48. Ordenación, organización, calificación y autorización de competiciones deportivas

1. Con carácter general las funciones de ordenación, calificación y autorización de las competiciones oficiales corresponden a la Consejería con competencia en materia de deporte y, en su caso, y por delegación a las federaciones deportivas autonómicas.

2. Las competiciones, oficiales o no oficiales, podrán ser organizadas por cualesquiera personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. Las relaciones entre el organizador de la competición y su titular se documentaran de forma escrita delimitando las competencias y responsabilidades de ambos.

3. Las funciones de ordenación, calificación y autorización de las competiciones escolares y universitarias corresponden a la Junta de Andalucía cuando su ámbito de aplicación se extienda a todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

Cuando el ámbito sea menor la competencia para su calificación y autorización corresponderá a las Administraciones Locales y a las propias Universidades.

En ambos casos las Administraciones Públicas podrán valerse de organizadores en las mismas condiciones que se prevén en el apartado 2 de este artículo.

4.- El acto de reconocimiento de la respectiva competición determina el régimen de la organización y de la responsabilidad por la misma.

Determinará, asimismo, el ámbito de aplicación, las condiciones y demás características de la competición.

5.- Solo las competiciones que, conforme a las determinaciones previstas en esta Ley, puedan configurarse como oficiales podrán hacer uso de tal determinación. Ninguna otra actividad puede presentarse públicamente como oficial.

Artículo 49. Criterios para la clasificación de las competiciones

1.- Son competiciones oficiales las que se reconozcan por cada una de las Entidades que se refiere en el artículo anterior y en las condiciones del mismo.

Con carácter general y respecto de las competiciones federativas el carácter de oficial se asume por la incorporación en el respectivo calendario.

2º.- Son competiciones no oficiales el resto de las que realicen en Andalucía siempre que tengan un organizador públicamente conocido y responsable de las mismas.

3º.- El ámbito territorial de actuación determina que las competiciones se reconozcan, previo el cumplimiento de los requisitos generales, como internacionales, autonómicas y de ámbito territorial inferior.

4.- Son competiciones de deporte escolar y competiciones de deporte universitario las que se organicen por las Administraciones Públicas y las Universidades en los términos de esta Ley.

Artículo 50. Acontecimientos, pruebas o competiciones no oficiales

El régimen de organización de los acontecimientos, pruebas, eventos o competiciones no oficiales será objeto de comunicación previa a la Junta de Andalucía o a la entidad local correspondiente.

El organizador de las pruebas, acontecimientos y competiciones deberá determinar en la comunicación a que se refiere el apartado anterior, previamente, las condiciones de participación, la cobertura de los riesgos, las reglas a que queda sometida la actividad, régimen de controles y sanciones y de participación.

La admisión de la inscripción supone la asunción de las reglas anteriores.

Artículo 51. Competiciones oficiales

1. La calificación y, en su caso, la organización de competiciones oficiales en el ámbito andaluz corresponde, por delegación, a las federaciones deportivas andaluzas cuando las mismas se correspondan con la actividad federativa convencional que constituye el objeto de control de las mismas.

2.- La calificación y organización del resto de competiciones que, conforme al artículo anterior, tenga la condiciones de oficiales

corresponderá a respectiva la organización pública definida en el apartado anterior.

2. En toda competición oficial deberá garantizarse:

a) La adopción de medidas de seguridad para prevenir cualquier tipo de manifestación violenta por parte de los participantes activos y espectadores.

b) El control y la asistencia sanitaria con arreglo a lo previsto en el artículo 36.3 de esta Ley, y el aseguramiento de la responsabilidad civil conforme al artículo 37.2 de la misma.

c) El control y la represión de prácticas ilegales para aumentar el rendimiento de los deportistas. Todos los deportistas federados tendrán la obligación de someterse a los controles que se establezcan con este objeto.

d) El funcionamiento de los cauces necesarios para la aplicación del régimen disciplinario previsto en esta Ley.

e) El cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para la apertura y funcionamiento de las instalaciones deportivas

Artículo 52. Licencias deportivas

1. Para participar en actividades o competiciones deportivas oficiales desarrolladas en Andalucía se precisará estar en posesión de la correspondiente licencia expedida por la Administración deportiva competente o por la federación deportiva andaluza correspondiente según el ámbito de la respectiva competición.

En este último caso, la licencia habilitará para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, cuando la correspondiente federación andaluza se halle integrada en su homóloga española y se expida con las condiciones mínimas de carácter económico que fije ésta, comunicándose a la misma, conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

2. La expedición y renovación de las licencias tendrá carácter reglado y se efectuará en el plazo y con el contenido que se establezcan en la normativa de desarrollo de la presente Ley. Una vez transcurrido dicho plazo sin que haya sido resuelta la solicitud, se entenderá estimada. La denegación de las licencias deberá ser motivada

Artículo 53. Participación en competiciones no-oficiales

1.- La participación en competiciones no oficiales se formalizará por la correspondiente inscripción en la forma y con el alcance que determinen los respectivos organizadores en las condiciones de participación a que se refiere el artículo 50.

2.- El título de inscripción a que se refiere el apartado anterior no podrá ser la licencia deportiva cuando la participación sea puntual y no competitiva y no conlleve un ánimo de integración deportiva estable en el marco de una Federación deportiva.

TÍTULO VI INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 54. Concepto y clasificación

1. Se considera instalación deportiva convencional cualquier espacio abierto o cerrado, infraestructura o inmueble proyectado o adaptado específicamente para la práctica del deporte, estando dotado de las condiciones aptas para el ejercicio de cualquiera de sus modalidades.

2. Se consideran espacios deportivos no convencionales aquellos en los que se desarrollan actividades deportivas adaptándose a las características del entorno, natural o urbano.

3. A los efectos de la presente Ley, las instalaciones deportivas se clasifican en instalaciones de uso público y privado. Tienen la consideración de instalaciones de uso público aquellas abiertas al público en general con independencia de su titularidad o de la exigencia de contraprestación por su utilización.

4. Reglamentariamente se podrá establecer una tipología de instalaciones, así como un sistema de clasificación de las mismas, atendiendo, entre otras circunstancias, a las características de su oferta deportiva y la calidad de los servicios prestados.

Capítulo I De los planes de instalaciones deportivas

Artículo 55. Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía

1. La Consejería competente en materia de deporte mantendrá actualizado el Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía a fin de ordenar racional y eficientemente la red de infraestructuras deportivas de uso público en el territorio andaluz, atendiendo a la

cualificación de dicha red, a las necesidades de la población, al equilibrio territorial y a la generalización de la práctica deportiva, conforme a la disponibilidad de los recursos y en coherencia con los criterios de la planificación medioambiental y territorial y demás contenidos que se desarrollarán reglamentariamente.

2. El Plan Director, que tendrá la consideración de Plan con Incidencia en la Ordenación del Territorio, se elaborará a través del procedimiento que se establezca reglamentariamente en el que se contemplarán los cauces de participación de organismos y entidades interesados y el informe del Consejo Andaluz del Deporte, correspondiendo su aprobación al Consejo de Gobierno, previo debate de sus líneas básicas por el Parlamento de Andalucía.

3. El Plan Director tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) El análisis y diagnóstico de la situación de las infraestructuras deportivas, incluyendo la localización, tipología, gestión, uso y funcionamiento de las instalaciones deportivas de uso público existentes.
- b) Las determinaciones básicas para la elaboración de los planes locales de instalaciones deportivas.
- c) La definición de la tipología de instalaciones deportivas, calificando las que tienen la consideración de básicas.
- d) La determinación de los ámbitos territoriales de planificación de la red de instalaciones deportivas básicas.
- e) La previsión de instalaciones deportivas necesarias de acuerdo con los objetivos a conseguir para poner en práctica la política deportiva de la Junta de Andalucía, indicando su localización, tipología, gestión, uso y funcionamiento.
- f) Las actuaciones orientadas al aprovechamiento de espacios deportivos no convencionales para el desarrollo de actividades deportivas.
- g) Las medidas orientadas a la puesta en valor como recursos turísticos de instalaciones deportivas, campos de golf y espacios deportivos no convencionales.
- h) Las medidas que garanticen el respeto al medio ambiente.
- i) Las previsiones exigidas a los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio por su legislación reguladora.
- j) Las propuestas de actuación y la programación de las acciones necesarias para la ejecución del plan, indicando las Administraciones responsables, plazos, prioridades, costes y fuentes de financiación.

- k) Los mecanismos para el seguimiento del grado de cumplimiento de sus objetivos, así como para el control de la ejecución de sus previsiones y determinaciones.
- l) La determinación de su vigencia, así como de los supuestos y condiciones de revisión o modificación.

4. Las instalaciones deportivas andaluzas públicas y las privadas cofinanciadas por la Administración Pública, se ajustará a la tipología que determine el Plan Director, que establecerá normas técnicas sobre el diseño adecuado de las instalaciones en sus aspectos técnico-deportivos, medioambientales y de eficiencia energética.

Estas instalaciones deberán ser incluidas en el correspondiente Plan Local de Instalaciones Deportivas.

5. La Administración de la Junta de Andalucía podrá ceder a las entidades locales la titularidad de las instalaciones deportivas cuya construcción fuera financiada total o parcialmente por aquélla sobre terrenos de titularidad de éstas.

Reglamentariamente se determinará el marco jurídico para efectuar las cesiones, formalizándose mediante convenios a suscribir por la Consejería competente en materia deportiva y por las respectivas entidades locales que, en todo caso, contemplarán la reversión de los bienes cedidos cuando no fuesen destinados a los fines previstos.

6. La aprobación del Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía, y sus modificaciones, llevará implícita la declaración de utilidad pública e interés social de las obras e instalaciones a los efectos de la expropiación forzosa o imposición de servidumbres u ocupación de los inmuebles precisos para su ejecución y conllevará, en su caso, la necesidad de adaptación de los planes urbanísticos afectados, y de los Planes locales de Instalaciones Deportivas dictados en desarrollo del mismo.

Artículo 56. Planes Locales de Instalaciones Deportivas

1. En desarrollo de las determinaciones del Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía y, en su caso, de acuerdo con las previsiones de la planificación territorial, los municipios elaborarán y aprobarán planes locales de instalaciones deportivas en los que concretarán las actuaciones a llevar a cabo en sus ámbitos territoriales.

2. En caso de que las determinaciones sobre instalaciones deportivas contenidas en un plan local no se ajusten al planeamiento urbanístico en vigor, se exigirá, con carácter previo a la aprobación del plan, la modificación o revisión de dicho planeamiento urbanístico.

3. Los planes locales de instalaciones deportivas se elaborarán a través del procedimiento que se establezca reglamentariamente, en el que se contemplarán los cauces de participación de organismos y entidades interesados y el informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de deporte, correspondiendo a los Plenos municipales su aprobación.

4. La Consejería competente en materia de deporte podrá establecer fórmulas de cooperación con las entidades locales para la elaboración de planes locales de instalaciones deportivas. En todo caso, las provincias cooperarán con los municipios de menos de veinte mil habitantes en la elaboración de sus planes locales de instalaciones deportivas.

5. Los planes locales de instalaciones deportivas serán revisados cada cinco años o cuando resulten afectados por nuevas determinaciones del Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía.

Artículo 57. Planeamiento urbanístico

1. El planeamiento urbanístico establecerá las reservas de suelo necesarias para el desarrollo de las actuaciones previstas en el Plan Director y en los Planes Locales de Instalaciones Deportivas y determinará los concretos emplazamientos correspondientes a las instalaciones.

2. Las modificaciones del planeamiento urbanístico que supongan una disminución de las reservas de suelo para instalaciones deportivas, en aquellos municipios que tengan aprobado un plan local de instalaciones deportivas, requerirán la modificación previa de dicho Plan Local.

Capítulo II

Ordenación de las Instalaciones Deportivas

Artículo 58. Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas

1. La Consejería competente en materia de deporte, con la colaboración de las entidades locales, elaborará y mantendrá actualizado de forma permanente un Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas, en el que se recogerán las instalaciones deportivas de uso público existentes en el territorio andaluz, quedando obligados los sujetos titulares de las mismas a facilitar los datos necesarios para su elaboración o actualización, en la forma y

plazos que se determinen reglamentariamente y, en todo caso, siempre que sean requeridos para ello por los órganos competentes.

2. La Consejería competente en materia de deporte implementará los medios técnicos adecuados que permitan la presentación telemática de los datos a que se refiere el apartado anterior, conforme a la legislación reguladora de la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos.

3. La inclusión en el Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas será requisito imprescindible para la celebración en una instalación de competiciones oficiales y para la percepción de subvenciones o ayudas públicas de carácter deportivo.

Artículo 59. Requisitos para la apertura de las instalaciones deportivas

1. La construcción, modificación o ampliación de las instalaciones deportivas deberá ajustarse a las especificaciones contenidas en las normativas técnicas, de normalización industrial de los equipamientos, de sanidad e higiene, de seguridad y prevención de la violencia, de medio ambiente y de espectáculos públicos y actividades recreativas que les sean de aplicación.

2. Las instalaciones deportivas deberán ser accesibles, sin barreras ni obstáculos que imposibiliten la libre circulación de personas discapacitadas o de edad avanzada. Asimismo, habrán de estar convenientemente equipadas para su uso adaptado por estas personas, siempre que lo permita la naturaleza de los deportes a que se destinen las instalaciones, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos de naturaleza deportiva correspondientes a los distintos tipos de instalaciones deportivas incluyendo, como mínimo, las condiciones constructivas, de seguridad e higiene, técnico-deportivas, de utilización por personas con discapacidad, así como las relativas al equipamiento.

4. Los interesados en la construcción, ampliación o reforma de una instalación deportiva de uso público presentarán ante el Ayuntamiento competente, junto con la solicitud de la licencia de obras, la documentación acreditativa del cumplimiento de la normativa deportiva aplicable y de que dichas instalaciones se encuentran incluidas en los planes locales de instalaciones deportivas. En el caso de que éste no estuviera aún aprobado, será necesario el informe de la Consejería competente en materia de deporte, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

5. No podrá otorgarse licencia municipal para la apertura de

instalaciones deportivas, públicas o privadas, si no se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 60. Requisitos de funcionamiento de las instalaciones deportivas

1. El funcionamiento de las instalaciones deportivas deberá ajustarse a las determinaciones contenidas en la legislación sanitaria, sobre seguridad y prevención de la violencia, defensa de los consumidores y usuarios y espectáculos públicos y actividades recreativas que les sean de aplicación.

2. Reglamentariamente se especificarán las características de equipamiento y el personal sanitarios con que deberán contar las instalaciones deportivas, según su tipología.

3. Reglamentariamente se establecerá la información que las instalaciones deportivas, en función de su tipología, deberán poner a disposición de los usuarios.

4. Las instalaciones deportivas de uso público deberán contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños y perjuicios que pudieran derivarse de su uso. En las instalaciones de titularidad pública se podrá sustituir el seguro de responsabilidad civil por otro sistema de cobertura de daños y perjuicios.

5. Las instalaciones deportivas de uso público tienen la consideración de establecimientos públicos, sin que el acceso a las mismas pueda ser restringido por razones que supongan discriminación.

No obstante, el acceso y la permanencia en las instalaciones deportivas podrán condicionarse al cumplimiento de reglamentos de régimen interior, cuya existencia deberá anunciarse convenientemente.

6. Las instalaciones deportivas y sus equipamientos se deberán conservar en adecuado estado, manteniendo los requisitos mínimos exigidos para su apertura y funcionamiento. Los municipios o, en su caso, la Consejería competente en materia deportiva podrán, en cualquier momento, requerir de los titulares de las instalaciones deportivas la ejecución de las obras de conservación y mejora conforme a la normativa que les sea aplicable.

7. Las Administraciones públicas, en función de sus competencias, podrán inspeccionar las instalaciones deportivas, tanto públicas como privadas, con el fin de comprobar el cumplimiento de las exigencias previstas en este Capítulo.

Artículo 61. Instalaciones deportivas docentes

1. Los Centros educativos, tanto públicos como privados, deberán disponer de las instalaciones deportivas establecidas por la legislación vigente, cuya existencia será tenida en cuenta en la elaboración de los planes de instalaciones deportivas.

2. Las Administraciones públicas, en función de sus competencias, favorecerán la apertura de las instalaciones deportivas docentes al uso público, fuera del horario lectivo, de manera que no interfiera en el normal desarrollo de las actividades académicas.

Artículo 62. Ciudades del deporte

1. En el marco de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio, así como en el Programa Andaluz de Ciudades, los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional podrán identificar áreas de oportunidad destinadas a desarrollar proyectos de relevancia supramunicipal e interés autonómico, cuyo uso predominante sea deportivo, integrando otros usos compatibles productivos o residenciales.

2. Los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional definirán los objetivos y condiciones para el desarrollo de las áreas identificadas conteniendo, a estos efectos, entre otros elementos:

- a) Criterios de ordenación de la urbanización relativos, entre otros, a dotaciones, equipamientos, espacios libres públicos, red viaria interior y de interconexión con los espacios adyacentes, a fin de asegurar su integración con su entorno urbano y territorial, así como su conexión funcional con los restantes equipamientos y servicios integrados en el sistema deportivo de Andalucía.
- b) Criterios de proporcionalidad entre el aprovechamiento deportivo y los restantes.
- c) Reservas para establecimientos de alojamiento turístico atendiendo a su tipología y clasificación.
- d) Reservas para instalaciones destinadas a acoger actividades comerciales, de ocio, recreativas, culturales u otras análogas, que se consideren compatibles con el uso prevalente deportivo.

e) Los usos incompatibles dentro del área.

3. La iniciativa para la previsión de las áreas a que se refiere este artículo corresponderá a la Consejería competente en materia de deporte, quien la formalizará como propuesta a la comisión de redacción del correspondiente Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional.

TÍTULO VII

FOMENTO, FORMACIÓN Y TITULACIONES

Artículo 63. Fomento de la participación en el ámbito escolar.

Las Administraciones Públicas de Andalucía, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la participación de la población en edad escolar en actividades deportivas y su práctica en todos los centros escolares de Andalucía, como elemento fundamental de la educación y el desarrollo de los escolares y complemento de lo que determinen las normas educativas sobre la enseñanza de la educación física.

Artículo 64. Competencias

1. La Administración de la Junta de Andalucía aprobará anualmente un plan de deporte en edad escolar constituido por programas que promuevan el acceso a la práctica deportiva de la población en edad escolar sin ningún tipo de discriminación.

2. Las Administraciones Públicas de Andalucía y las entidades deportivas andaluzas coordinarán sus actuaciones en la organización, desarrollo, ejecución y seguimiento de las actividades deportivas programadas en el plan de deporte en edad escolar.

Artículo 65. Concepto de deporte universitario

Se entiende por deporte universitario, a los efectos de esta Ley, el conjunto de actividades físico-deportivas que se desarrollen con carácter extracurricular dirigidas a la población universitaria andaluza, de participación voluntaria y que estén organizadas, en el marco de sus competencias correspondientes, por la Junta de Andalucía o por alguna o algunas de las Universidades Públicas.

Artículo 66. Formación y enseñanzas deportivas

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de educación el ejercicio de las competencias de ordenación y organización de las enseñanzas deportivas que conduzcan a la obtención de títulos con validez académica, el reconocimiento de los centros capacitados para impartir dichas enseñanzas y la expedición de los títulos oportunos.

2. Las federaciones deportivas andaluzas podrán colaborar con la administración autonómica en la formación de técnicos deportivos, en los términos que se determine reglamentariamente.

3. Corresponde a las Universidades andaluzas la formación, especialización y perfeccionamiento de titulados universitarios en materia de deporte.

4. El Instituto Andaluz del Deporte desarrollará programas de formación continua, perfeccionamiento y reciclaje profesional de los profesionales del deporte, para su adaptación a los avances científicos y técnicos, en los términos que se determine reglamentariamente.

5. Las Consejerías competentes en materia de educación y deporte actuarán de acuerdo con el principio de coordinación en el ejercicio de sus competencias sobre formación y enseñanzas deportivas.

Artículo 67. Obligatoriedad de titulación para el ejercicio profesional en Andalucía

1. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la prestación de servicios profesionales relacionados con la formación, dirección, rehabilitación, entrenamiento, animación u otros que se establezcan de carácter técnico deportivo exigirá que quien desee prestarlos esté en posesión de la titulación exigida por las disposiciones vigentes.

Las titulaciones expedidas por las Administraciones Públicas en el marco del sistema educativo habilitarán, en todo caso, para dicho ejercicio.

Las titulaciones que expidan las Federaciones Deportivas solo producirán dicho efecto cuando hayan sido reconocidas conforme a la normativa que le sea de aplicación y en los términos y alcance temporal que establezca el acto de reconocimiento. Las titulaciones que no cumplan con este requisito carecerán de cualquier validez y no podrán ser utilizadas para cualquier tipo de ejercicio profesional

2. Sin perjuicio de lo anterior, reglamentariamente se podrán

establecer las titulaciones requeridas para la prestación específica de los servicios profesionales en función de la clase de actividad o de la tipología de instalaciones en las que se presten.

3. La selección de estos profesionales en el ámbito del empleo público se regirá por las reglas de éste y por las titulaciones que se exijan en los correspondientes instrumentos de planificación del empleo público.

Artículo 68. Investigación

La Administración de la Junta de Andalucía, en colaboración con las universidades andaluzas, impulsará el desarrollo de la investigación científica y técnica relacionada con la actividad física y el deporte, promoviendo la aplicación de los resultados obtenidos.

Título VIII

DEL DOPAJE DEPORTIVO Y DE LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN EL DEPORTE

Capítulo I

Del dopaje deportivo

Artículo 69. Políticas de prevención, control y sanción

La Consejería competente en materia de deportes, en colaboración con las Federaciones Deportivas Andaluzas y sin perjuicio de las competencias que correspondan al Consejo Superior de Deportes, promoverá e impulsará la realización de una política de prevención, control y sanción de la utilización de productos, sustancias y métodos no reglamentarios o prohibidos en el deporte y promoverá políticas de lucha contra el uso de dichos productos, sustancias y métodos en el ámbito del deporte.

Artículo 70. Desarrollo reglamentario

La Consejería competente en materia de deportes desarrollará reglamentariamente el marco de prevención, control y sanción del dopaje en el ámbito deportivo de su competencia.

Artículo 71. Listado de sustancias, grupos farmacológicos y métodos prohibidos

La Consejería competente en deporte, en materia de sustancias, grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones, se regirá por los listados de dichas sustancias y las recomendaciones de la Agencia Estatal Antidopaje y de la Agencia Mundial Antidopaje, de conformidad con la normativa estatal e internacional vigente en la materia.

Artículo 72. Obligatoriedad del control antidopaje

1. Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones y actividades deportivas en la Comunidad Autónoma de Andalucía tendrán obligación de someterse, en competición y fuera de competición, a los controles antidopaje en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se fijen.

2. Los controles fuera de competición o de actividad deportiva pueden realizarse por sorpresa o previa citación. En ambos supuestos, la obligación contenida en este artículo alcanza al sometimiento a los mismos y en el segundo, además y previamente, a la comparecencia. Los términos de las dos modalidades se determinarán reglamentariamente procurando una equilibrada ponderación entre los derechos de los deportistas y las necesidades materiales para una efectiva realización de este tipo de controles.

3. Para la realización de los supuestos contenidos en el número anterior de este artículo se elaborará por la Comisión Andaluza Antidopaje un Plan individualizado de Controles en el que se incluirá a los deportistas que por sus circunstancias deportivas o médicas deban ser objeto de control y seguimiento.

Artículo 73. Laboratorios de control de dopaje

Los análisis de las muestras tomadas en los controles antidopaje deberán realizarse por personal sanitario y personal habilitado mediante autorización de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las muestras serán enviadas a los laboratorios oficiales acreditados por la Agencia Estatal Antidopaje.

Artículo 74. Garantía de los derechos de los deportistas

En todas las actividades relacionadas con la prevención, control y sanción del dopaje se garantizarán los derechos fundamentales de los

deportistas. En especial las garantías con relación a la toma y análisis de las muestras, el derecho a la intimidad y confidencialidad, la presunción de inocencia, el máximo respeto tanto al deportista como a su entorno personal y familiar y la consideración al descanso en horario habilitado para ello.

Artículo 75. Comisión Andaluza Antidopaje

Se crea la Comisión Andaluza Antidopaje, órgano colegiado, integrado por representantes del Gobierno de la Comunidad Autónoma Andaluza, representantes de las Federaciones Deportivas Andaluzas y personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico-técnico deportivo y jurídico, en un número no superior a ocho y con la paridad establecida en la legislación vigente. Su concreta composición, nombramiento y régimen de funcionamiento se determinará reglamentariamente.

Artículo 76. Funciones

Son funciones de la Comisión Andaluza Antidopaje, entre otras e independientemente del desarrollo reglamentario posterior, las siguientes:

- a) Planificar y programar la distribución de los controles de dopaje que le corresponda realizar en el ámbito de sus competencias en materia de deporte.
- b) Fijar las competiciones deportivas oficiales, de carácter autonómico, en las que será obligatoria la realización de controles de dopaje, su número, ámbito, tipo y naturaleza de los mismos.
- c) Efectuar el seguimiento de la actuación de las Federaciones Andaluzas en materia de control y sanción del dopaje.
- d) Proponer sanciones al organismo correspondiente en los términos previstos en esta Ley y en sus normas de desarrollo.
- e) Interponer solicitud de revisión ante el Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva en los términos previstos en esta Ley cuando estime que las decisiones adoptadas en materia de dopaje por los órganos disciplinarios de las Federaciones Andaluzas no se ajustan a Derecho.
- f) Cualquier otra función que le sea encomendada.

Capítulo II

De la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

Artículo 77. Objetivos

1. La práctica del deporte en la Comunidad Autónoma de Andalucía se ha de realizar en una situación de ausencia absoluta de cualquier tipo de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

Con dicho objetivo la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía desarrollará a través de la Consejería competente en materia deportiva una política activa de prevención y lucha contra cualquier tipo de manifestación violenta, racista, xenófoba e intolerante en el deporte y en los espectáculos deportivos que se realicen en Andalucía y fomentará los valores que se identifican con el deporte.

2. Reglamentariamente se concretarán las obligaciones de las Federaciones Deportivas y Entidades Deportivas andaluzas y de los responsables de la organización de espectáculos deportivos y se desarrollará el régimen de infracciones y sanciones que se recogen en esta Ley.

Artículo 78. Comisión Andaluza contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

1. Para potenciar y favorecer la prevención y lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte se crea la Comisión Andaluza contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, órgano colegiado, integrado por representantes del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, representantes de las Federaciones deportivas andaluzas y personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico-técnico, deportivo y jurídico, en un número no superior a ocho y con la paridad establecida en la legislación vigente, que tiene como objetivo prevenir cualquier tipo de actuación o manifestación de esta naturaleza. Su funcionamiento se regulará reglamentariamente.

2. La Comisión podrá proponer a los órganos competentes la incoación de expedientes disciplinarios y sancionadores y tendrá entre otras, independientemente del desarrollo reglamentario posterior, las siguientes funciones:

- a) Promover e impulsar acciones de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- b) Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en los acontecimientos deportivos
- c) Elaborar orientaciones y recomendaciones dirigidas a los entes participantes en el deporte andaluz..
- d) Realizar informes y participar en la formulación de políticas generales andaluzas de sensibilización sobre la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.

- e) Elaborar y proponer al Departamento correspondiente del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con carácter bianual, un plan de actuaciones en prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- f) De vigilancia y control.
- g) Cualquier otro tipo de actuación que permita erradicar o disminuir la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Título IX JUSTICIA DEPORTIVA

Capítulo I Régimen sancionador en materia administrativa deportiva

Sección 1ª Disposiciones Generales

Artículo 79. Ámbito

1. El ejercicio de la potestad sancionadora en materia administrativa corresponde a la Consejería competente en materia de deporte a través del Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva, en los casos y formas así establecidos por esta Ley.
2. Las disposiciones del presente Título son aplicables a las actividades comprendidas dentro del ámbito de la presente Ley, los reglamentos que la desarrollen y los planes aprobados a su amparo, llevadas a cabo dentro del marco territorial de Andalucía.

Artículo 80. Función inspectora

1. Corresponderá a la Consejería competente en materia de deporte la función inspectora sobre el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley, en sus normas de desarrollo y en los planes aprobados en aplicación de las mismas.
2. Son funciones de la inspección:
 - a) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia deportiva.
 - b) Controlar la gestión de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas públicas concedidas con cargo a los presupuestos de la Junta de Andalucía o de las Administraciones locales andaluzas en materia deportiva.

- c) Comprobar las reclamaciones y denuncias sobre presuntas infracciones o irregularidades a la legislación deportiva.
 - d) Asesorar e informar a las personas responsables de las entidades, servicios y centros, del ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
3. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores tienen la condición de agentes de la autoridad y como tales gozan de la protección y atribuciones establecidas en la normativa vigente.
 4. Los titulares de instalaciones deportivas, los representantes legales de las entidades deportivas y, en su caso, cualquier persona que preste servicios en el ámbito del deporte están obligados a permitir y facilitar a los inspectores el acceso y examen de las instalaciones y de todos los documentos, libros y registros preceptivos.
 5. Podrá delegarse en los municipios el ejercicio de la función inspectora en materia de instalaciones deportivas, así como en aquellas otras que reglamentariamente se establezca.

Artículo 81. Procedimiento

1. El ejercicio de la potestad sancionadora deportiva requerirá la previa tramitación de un procedimiento ajustado a los principios generales establecidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.
2. Durante la tramitación del procedimiento sancionador y por acuerdo motivado, se podrán adoptar medidas cautelares con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando lo exija el interés general.
3. El procedimiento deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de seis meses desde que se inició.

Artículo 82. Régimen de responsabilidad

1. Podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas en materia deportiva las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo, culpa o simple negligencia.
2. Cuando durante la tramitación del procedimiento sancionador los órganos competentes tengan conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de ilícito penal pasarán inmediatamente

el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrán de seguir dicho procedimiento mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o perseguir actuaciones. De igual manera se abstendrán cuando tuvieren conocimiento de que se está siguiendo un procedimiento penal con idéntico hecho, sujeto y fundamento.

3. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el supuesto de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, los órganos administrativos correspondientes continuarán el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerados probados.
4. En estos casos de suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia del órgano correspondiente notificada a todas las partes.
5. La pena impuesta por la autoridad judicial excluye la imposición de la sanción administrativa, siempre que exista identidad en el hecho, sujeto y fundamento.

Sección 2ª

Infracciones y sanciones

Artículo 83. Concepto y clasificación de la infracciones

1. Constituyen infracciones administrativas en materia deportiva las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas por la presente Ley.
2. Las infracciones administrativas en materia de deporte se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 84. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las normas, instrucciones o medidas de seguridad que regulan la celebración de las competiciones, pruebas, o espectáculos deportivos, que impida su normal desarrollo y produzca importantes perjuicios para quienes participen en ellos o para el público asistente o supongan un grave riesgo para los asistentes a los recintos deportivos.
- b) El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de espectáculos deportivos que permita que se produzcan

comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes bien por parte del público o entre el público y los participantes en el acontecimiento deportivo y la organización, participación activa, incentivación y promoción de la realización de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes de especial trascendencia en ambos casos.

- c) La realización de actividades y la prestación de servicios relacionados con el deporte en condiciones que afecten gravemente a la salud e integridad de las personas.
- d) La introducción en instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas de toda clase de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas.
- e) La introducción, porte o utilización en instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas de cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.
- f) El incumplimiento de las medidas de seguridad y salubridad en materia deportiva que supongan un grave riesgo para las personas o sus bienes.
- g) La participación violenta en riñas o desórdenes públicos en los recintos deportivos o en sus alrededores que ocasionen graves daños o riesgos a las personas o bienes.
- h) La venta de alcohol y tabaco en instalaciones deportivas.
- i) El quebrantamiento de las sanciones por infracciones graves o muy graves.
- j) La no suscripción del seguro de responsabilidad civil previsto en esta Ley.
- k) La realización de actividades de enseñanza, entrenamiento y de cualquiera de las actividades relacionadas con la actividad física y el deporte, sin la titulación establecida en cada caso por la normativa vigente.
- l) La expedición de títulos regulados en esta Ley por Centros no autorizados.
- m) La no utilización para los fines previstos, por parte de los presidentes y demás miembros directivos de las entidades

deportivas andaluzas, de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas públicas concedidas con cargo a los presupuestos de la Junta de Andalucía o de las Administraciones locales andaluzas.

- n) La obstrucción o resistencia reiterada al ejercicio de la función inspectora.

Artículo 85.Infracciones graves

Son infracciones graves:

- a) Las conductas descritas en las letras a), b), c) f) del número anterior cuando no concurren las circunstancias de grave riesgo o daños, importante perjuicio o especial trascendencia en el grado establecido.
- b) La actitud pasiva en el cumplimiento de las obligaciones de impedir la violencia en los espectáculos deportivos, así como en la investigación y el descubrimiento de la identidad de las personas responsables de actos violentos, de aquéllos que tengan la obligación de actuar.
- c) El incumplimiento de medidas cautelares.
- d) El quebrantamiento de sanciones por infracciones leves.
- e) El encubrimiento del ánimo lucrativo mediante entidades deportivas sin ánimo de lucro.
- f) La comisión dolosa de daños a las instalaciones deportivas y al mobiliario o equipamiento deportivo.
- g) El incumplimiento de obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley en materia de licencias, instalaciones deportivas, titulaciones de los técnicos y control médico y sanitario no contemplado en el número anterior.
- h) El uso indebido de la denominación de competición oficial.
- i) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos por los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas.
- j) El incumplimiento, por los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas, de las

reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio.

- k) La obstrucción o resistencia al ejercicio de la función inspectora.
- l) Cualquier otro incumplimiento con carácter grave, por parte de los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas o de organizadores de eventos deportivos, de las obligaciones establecidas para ellos en esta Ley y que no estén contempladas en el número anterior.

Artículo 86. Infracciones leves

Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de alguna de las obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley y su normativa de desarrollo, si la infracción no tiene la estimación de falta muy grave o grave.
- b) El descuido y abandono en la conservación y atención de las instalaciones, mobiliario o equipos deportivos.

Artículo 87. Efectos de las infracciones

Las infracciones administrativas en materia deportiva pueden dar lugar a:

- a) La imposición de alguna de las sanciones establecidas en este capítulo.
- b) La obligación de indemnizar por daños y perjuicios.
- c) La reposición de la situación alterada por el infractor/a a su estado originario.

Artículo 88. Sanciones

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 5.001 a 50.000 euros, pudiéndose imponer, además, alguna o algunas de entre suspensión de la actividad por un periodo de uno a cinco años, suspensión de la autorización administrativa por un periodo de uno a cinco años, revocación definitiva de la autorización, clausura de la instalación deportiva por un periodo de uno a cinco años, clausura definitiva de la instalación deportiva, prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva de uno a cinco años, inhabilitación para organizar actividades

deportivas por un periodo de uno a cinco años, inhabilitación para ocupar cargo directivo por un periodo de uno a cinco años.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 601 a 5.000 euros, pudiéndose imponer, además, alguna o algunas de entre suspensión de la actividad hasta un máximo de un año, suspensión de la autorización administrativa por un máximo de un año, clausura de la instalación deportiva hasta un máximo de un año, prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva por un máximo de un año, inhabilitación para organizar actividades deportivas por un máximo de un año, inhabilitación para ocupar cargo directivo por un máximo de un año.
3. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 600 euros.
4. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las resoluciones sancionadoras de infracciones muy graves o graves podrán acordar la revocación de las medidas de financiación de carácter deportivo otorgadas por la Junta de Andalucía a quienes resulten responsables de las mismas, el reintegro de lo percibido y la imposibilidad de obtener nuevas ayudas públicas de carácter deportivo por un período de entre uno y cinco años.

Artículo 89. Gradación de las sanciones

Para la determinación de la sanción a imponer, el órgano competente debe de procurar la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar. Para su concreción deben de tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad.
- b) La reincidencia, entendida como la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma o análoga naturaleza, y que así haya sido declarada por resolución firme.
- c) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- d) El perjuicio económico ocasionado.
- e) La existencia de lucro o beneficio.
- f) El que haya habido previa advertencia de la Administración.
- g) Circunstancias concurrentes.
- h) La subsanación, durante la tramitación del expediente, de las anomalías que originaron su incoación.
- i) La reiteración en la realización de los hechos infractores.

Artículo 90. Medidas cautelares

En cualquier momento del procedimiento, el órgano competente para iniciar el expediente podrá adoptar, mediante acto motivado y notificado a los interesados, las medidas cautelares de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pueda recaer en dicho procedimiento.

Las medidas a las que hace referencia el apartado anterior, que no tienen naturaleza de sanción, podrán consistir en:

- a) Prestación de fianza o garantía.
- b) Suspensión temporal de servicios, actividades o autorizaciones.
- c) Cierre temporal de instalaciones deportivas.
- d) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas.

Artículo 91. Compatibilidad

La imposición de sanciones por las infracciones tipificadas en este Capítulo no es incompatible, en atención a sus distintos fundamentos, con las posibles responsabilidades disciplinarias de carácter deportivo.

Capítulo II: Jurisdicción deportiva

Sección 1ª: Disposiciones Generales.

Artículo 92. Concepto y ámbito

1. Se entiende por jurisdicción deportiva la potestad de los órganos deportivos, con competencia para ello, ejercida para resolver los conflictos de este tipo con relevancia jurídico-normativa dentro de dicho ámbito aplicando el derecho objetivo deportivo al caso propuesto.

1. La jurisdicción deportiva se ejerce en tres ámbitos: el disciplinario, el competitivo y el electoral.

Artículo 93. Extensión

1. La potestad jurisdiccional deportiva, en el ámbito disciplinario, se extiende a:

a) Conocer de las consecuencias que se derivan de las acciones u omisiones que en el transcurso del juego, prueba o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

b) Conocer de las infracciones de las normas generales y específicas de conducta deportiva tipificadas como tales en esta Ley o en los reglamentos correspondientes.

2. La potestad jurisdiccional deportiva, en el ámbito de la competición, se extiende a la organización y acceso a la competición y a la concesión de licencias deportivas y de competiciones.

3. La potestad jurisdiccional deportiva, en el ámbito electoral, se extiende a conocer de las decisiones que adopten los órganos competentes de las federaciones deportivas en relación con los procesos electorales, así como cualquier otro procedimiento que pueda afectar a la composición de sus órganos de gobierno, administración o representación.

Sección 2ª: Potestad disciplinaria deportiva

Artículo 94. Concepto

La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares las facultades de investigar, instruir y, en su caso, sancionar, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, a las personas o entidades que intervengan en actividades deportivas con ocasión de infracciones a las reglas del juego o la competición y de las normas generales deportivas, incluido el ámbito electoral.

Artículo 95. Ejercicio

1. El ejercicio de la potestad deportiva disciplinaria deportiva corresponde:

a) A los clubes deportivos andaluces sobre sus socios, deportistas, directivos, técnicos y administradores, de acuerdo con sus estatutos dictados en el marco de la legislación aplicable, excepto en aquello que pertenezca al ámbito del derecho privado. En tal sentido los clubes deportivos deben de regular en sus estatutos el sistema disciplinario interno que resulte de aplicación a sus socios, deportistas y, en general, a todas las personas integradas en su estructura orgánica.

a) A las federaciones deportivas andaluzas sobre las personas y entidades integradas en las mismas, incluyendo a estos efectos clubes deportivos andaluces y sus deportistas, técnicos y directivos, jueces y árbitros y, en general todas aquellas personas o entidades que de forma federada desarrollen la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la comunidad autónoma.

b) Al Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva, en los términos previstos en esta Ley y en su normativa de desarrollo.

2. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección del juego, prueba o competición por los jueces o árbitros a través de la mera aplicación de las reglas técnicas de la correspondiente modalidad o actividad deportiva.

Artículo 96. Previsiones de obligado cumplimiento para las federaciones deportivas

Las federaciones deportivas andaluzas deben de establecer en sus estatutos, de acuerdo con los principios de dependencia y de subordinación con respecto a las disposiciones contenidas en esta Ley, un régimen sancionador aplicable al ejercicio de la

correspondiente modalidad deportiva y, específicamente, las siguientes exigencias:

a) Un sistema tipificado de infracciones, calificándolas conforma a su gravedad, en muy graves, graves y leves. En caso de que las disposiciones estatutarias federativas tipifiquen las mismas infracciones que esta Ley en cuanto a disciplina deportiva, su calificación debe de coincidir con la gradación establecida en este Título.

b) Un sistema de sanciones proporcional al de las infracciones tipificadas. En el supuesto de identidad con las relacionadas en esta Ley se estará a lo prescrito en el apartado anterior.

c) Los principios y criterios aplicables para la gradación de las sanciones, así como las causas modificativas de la responsabilidad y los requisitos de su extinción.

d) El procedimiento sancionador aplicable y los recursos admisibles.

Artículo 97. Procedimiento

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva requerirá la tramitación de un procedimiento inspirado en los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que se desarrollará reglamentariamente.

2. Las actas reglamentarias firmadas por jueces o árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad, con excepción de aquellos deportes que específicamente no las requieran, y sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar los interesados.

Artículo 98. Infracciones

Las infracciones de las reglas del juego o de competición y de las normas generales deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 99. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

a) La agresión, intimidación o coacción grave a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.

b) La utilización, uso o consumo de sustancias o grupos farmacológicos prohibidos o el empleo de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar las capacidades del deportista o a modificar los resultados de las competiciones, la resistencia o negativa, sin causa justa, a someterse a los controles de dopaje legalmente fijados, el incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas reglamentariamente en materia de localización habitual y disponibilidad de los deportistas para la realización de controles fuera de competición, así como las conductas de promoción, incitación,

contribución, administración, dispensa o suministro de tales sustancias o métodos o las que impidan o dificulten la correcta realización de los controles.

c) Las modificaciones fraudulentas del resultado de las pruebas o competiciones, incluidas las conductas previas a la celebración de las mismas que se dirijan o persigan influir en el resultado mediante acuerdo, intimidación, precio o cualquier otro medio fraudulento.

d) La manipulación o alteración del material de equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas, cuando puedan alterar el resultado de las pruebas o pongan en peligro la integridad de las personas.

e) El incumplimiento de las obligaciones o la dejación de funciones graves de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.

f) Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones.

g) Los comportamientos antideportivos que impidan la realización de un partido, una prueba o una competición o que obliguen a su suspensión.

h) La realización de actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y respeto deportivos, cuando revistan una especial gravedad.

i) Las declaraciones públicas de jueces y árbitros, directivos, socios, técnicos y deportistas que inciten a sus equipos o al público a la violencia.

j) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones andaluzas.

k) El incumplimiento de las resoluciones del Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva.

l) El quebrantamiento de las sanciones graves o muy graves.

m) La tercera infracción grave cometida en un periodo de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.

n) El incumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias.

ñ) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

o) La no expedición injustificada de licencias federativas, así como la expedición fraudulenta de las mismas.

p) La violación de secretos en asuntos conocidos en razón del cargo deportivo.

q) El uso de la denominación de competición oficial sin el preceptivo reconocimiento como tal cuando se deduzcan de tal comportamiento muy graves perjuicios económicos para terceros o afectare a una generalidad de personas.

r) Las que con el carácter de muy graves se establezcan, en razón de las especialidades de cada modalidad deportiva, por las federaciones deportivas andaluzas en el marco de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 100. Infracciones graves

Son infracciones graves:

a) Las conductas descritas en letra a) del artículo anterior cuando impliquen una gravedad menor, en atención al medio empleado o al resultado producido.

b) El incumplimiento de las obligaciones impuestas reglamentariamente en materia de localización habitual y disponibilidad de los deportistas para la realización de controles fuera de competición, salvo que se cometan de manera reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves.

c) Los insultos y ofensas graves a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.

d) La realización de actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y respeto deportivos de manera grave.

e) La manipulación o alteración de material o equipamiento deportivos, en contra de las reglas técnicas.

f) El quebrantamiento de sanciones leves.

g) El incumplimiento reiterado de las órdenes, resoluciones o requerimientos emanados de los órganos deportivos competentes.

h) La tercera infracción leve cometida en un periodo de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.

i) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

j) El uso de la denominación de competición oficial sin el preceptivo reconocimiento como tal cuando se deduzcan de tal comportamiento graves perjuicios económicos para terceros.

k) Las que con el carácter de graves se establezcan, en razón de las especialidades de cada modalidad deportiva, por las federaciones deportivas andaluzas en el marco de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 101. Infracciones leves

Son infracciones leves:

a) Las observaciones incorrectas leves dirigidas a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.

b) Las conductas contrarias a las normas deportivas contenidas en esta Ley que no estén tipificadas como graves o muy graves en ella o en las previsiones estatutarias de las federaciones deportivas andaluzas, en función de las especialidades de cada modalidad deportiva.

Artículo 102. Sanciones por infracciones muy graves

A las infracciones muy graves se le podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación a perpetuidad para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- b) Inhabilitación de un año y un día a cinco años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- c) Expulsión definitiva de la competición o, en su caso, descalificación.
- d) Revocación de licencia federativa o inhabilitación para su obtención por un periodo de un día y un año a cinco años.
- e) Clausura de las instalaciones deportivas entre cuatro partidos y una temporada o, en su caso, entre un mes y un día y un año.
- f) Pérdida o descenso de categoría o división deportivas.
- g) Pérdida de puntos entre un 9% y un 20% del total de los posibles a conseguir en la competición respectiva.
- h) Prohibición de acceso al recinto deportivo entre un año y un día a cinco años.
- i) Multa de 5.001 euros hasta 36.000.

Artículo 103. Sanciones graves

A las infracciones graves se le podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación de hasta un año para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- b) Revocación de licencia federativa o inhabilitación para su obtención hasta un año.
- c) Clausura de las instalaciones deportivas entre uno y tres partidos o, en su caso, hasta un mes.
- d) Pérdida de puntos entre un 2% y un 8% del total de los posibles a conseguir en la competición respectiva.
- e) Pérdida de encuentro o competición.
- f) Prohibición de acceso al recinto deportivo de hasta un año.
- g) Celebración de la prueba o encuentro a puerta cerrada
- h) Multa de 501 euros hasta 5.000.

Artículo 104. Sanciones leves

A las infracciones leves se le podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión del cargo o función deportivos por un periodo inferior a un mes.
- d) Multa de hasta 500 euros.

Artículo 105. Multas

1. La sanción de multa únicamente se impondrá a las entidades deportivas y a las personas infractoras que perciban una retribución económica por la actividad deportiva realizada.

2. El impago de la multa podrá determinar la sustitución por una de las sanciones que caben imponerse por la comisión de una

infracción de la misma gravedad que la que determina la imposición de la sanción económica, siempre que sea compatible.

Artículo 106. Concurrencia de responsabilidades y gradación de las sanciones

1. En relación a la concurrencia de responsabilidades se estará a lo previsto en el artículo 82.

2. Para la determinación de la sanción a imponer, el órgano competente debe de procurar la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar. Para su concreción deben de tenerse en cuenta los siguientes criterios.

- a) La existencia de intencionalidad
- b) La reincidencia, entendida como la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma o análoga naturaleza, y que así haya sido declarada por resolución firme.
- c) La trascendencia social o deportiva de la infracción
- d) El perjuicio económico ocasionado.
- e) La existencia de lucro o beneficio
- f) Circunstancias concurrentes
- g) la subsanación, durante la tramitación del expediente, de las anomalías que originaron su incoación.
- h) El arrepentimiento espontáneo.

Artículo 107. Medidas cautelares

Una vez iniciado cualquier procedimiento, el órgano competente para su incoación podrá adoptar, con sujeción al principio de proporcionalidad, las medidas cautelares de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que se dicte en dicho procedimiento.

Artículo 108. Ejecución de las sanciones

1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario y relativas a las reglas del juego o competición serán inmediatamente ejecutivas, sin que los recursos o reclamaciones que se interpongan contra las mismas suspendan su ejecución.

2. No obstante lo anterior, los órganos que tramiten los recursos o reclamaciones podrán, de oficio o a instancia del recurrente, suspender razonadamente la ejecución de la sanción impuesta, valorando especialmente los intereses públicos y privados concurrentes, así como las consecuencias que para los mismos puede suponer la eficacia inmediata o el aplazamiento de la ejecución.

Artículo 109. Extinción de la responsabilidad

La responsabilidad disciplinaria, competitiva y electoral se extingue por:

- a) Por muerte del infractor

- b) Por el cumplimiento de la sanción
- c) Por disolución de la entidad deportiva sancionada
- d) Por pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la federación o entidad deportiva de la que se trate.
- e) Por indulto. Para la concesión de éste es necesario, previa tramitación de expediente con determinación positiva por parte de la Federación correspondiente, acuerdo de la Asamblea General de dicha Federación, previo informe favorable del Consejo Andaluz del Deporte.
- f) Por prescripción de la infracción.
- g) Por prescripción de la sanción.

Artículo 110. Prescripción de las infracciones

1. Las infracciones deportivas prescribirán:
 - a) A los dos años, las muy graves.
 - b) Al año, las graves.
 - c) A los seis meses, las leves.
2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que la infracción se hubiere cometido. Interrumpirá la prescripción el inicio, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 111. Prescripción de las sanciones

1. Las sanciones prescribirán:
 - a) A los dos años, cuando correspondan a infracciones muy graves.
 - b) Al año, cuando correspondan a infracciones graves.
 - c) A los seis meses, cuando correspondan a infracciones leves.
2. El plazo de prescripción de las sanciones se computará desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción el inicio, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Capítulo III **Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva**

Artículo 112. Definición y naturaleza

1. El Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva es el superior órgano administrativo de justicia deportiva en Andalucía en el ámbito electoral, competitivo y disciplinario, así como en cuantas materias de tipo sancionador le sean atribuidas conforme a esta Ley, y en el de soluciones de conflictos deportivos mediante arbitraje.

2. El Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva está adscrito orgánicamente a la Consejería competente en materia de Deporte. En el ejercicio de sus funciones actuará con total independencia, no estando sometido jerárquicamente a ningún otro órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma. Sus decisiones agotan la vía administrativa.

Artículo 113. Competencias.

Son competencias del Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva:

a) Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados por las federaciones deportivas y, en su caso, por otras entidades deportivas, dictados en el ejercicio de las funciones públicas que las mismas tienen delegadas.

b) Conocer y resolver, en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan respecto de las resoluciones recaídas en los expedientes disciplinarios de naturaleza deportiva tramitados por los órganos disciplinarios federativos y, en su caso, de los demás órganos u organismos de la Administración autonómica, en relación con las competiciones deportivas de carácter oficial.

c) Conocer y resolver cualquier otra acción u omisión que, por su trascendencia, en la actividad deportiva estime procedente tratarla de oficio o a instancia de la Consejería competente en materia de deporte.

d) Conocer y resolver los conflictos que puedan suscitarse entre las federaciones deportivas o sus órganos disciplinarios, en el ámbito de la disciplina deportiva.

e) Conocimiento y resolución de los recursos que se presenten contra los acuerdos de los órganos de las federaciones deportivas en materia de elecciones a los órganos de gobierno y representación federativos o de reprobación o moción de censura a sus presidentes.

f) Incoación, instrucción y resolución de expedientes disciplinarios deportivos a los miembros de las federaciones deportivas andaluzas, siempre que se sustancien por hechos cometidos por sus presidentes o directivos, de oficio o a instancia de la Consejería competente en materia de deporte

g) Tramitar y resolver procedimientos sancionatorios deportivos sobre las materias de este tipo que le son atribuidas por la presente Ley.

h) Cualquier otra competencia que le sea atribuida o delegada de conformidad con el Ordenamiento jurídico.

Artículo 114. Estructura

1. El Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva para el ejercicio de sus funciones estará integrado por las siguientes secciones: Disciplinaria y Competicional, Electoral y Sancionatoria. Adicionalmente y en su seno existirá un órgano arbitral que resolverá las cuestiones litigiosas sobre materia deportiva de libre disposición

conforme a derecho que le sean sometidas de común acuerdo por las partes interesadas.

2. El Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva se compondrá de un Presidente, que lo será también de las respectivas secciones, entre nueve y trece vocales y un secretario que lo será también de las respectivas secciones, con la paridad establecida en la legislación vigente, y de acuerdo a lo que reglamentariamente se establezca.

3. Para el desarrollo y ejecución de los cometidos que le corresponden, el Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva contará con una Unidad diferenciada de carácter administrativo de apoyo a la gestión.

Artículo 115. Instrucción

En los procedimientos que así lo requieran se designará por el Presidente de entre los miembros del Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva, conforme a un turno preestablecido, un instructor que no formará parte de la Sección correspondiente para su resolución.

Artículo 116. Órgano arbitral.

El órgano arbitral al que se refiere el artículo 113 de este título estará compuesto por un presidente, que será uno de los vicepresidentes del Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva, y por dos vocales, uno de los cuales será el secretario del Tribunal.

Artículo 117. Designación y mandato

1. Los miembros del Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva serán designados por el Consejero competente en materia de deporte entre juristas de reconocido prestigio, a propuesta de las instituciones que reglamentariamente se determinen.

2. Reglamentariamente se fijará el número de miembros y el procedimiento de designación, así como el sistema de renovación de sus miembros, que será parcial, a fin de garantizar su continuidad funcional.

3. El mandato de los miembros del Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva es de cuatro años renovables, sino consta oposición por parte del órgano proponente. El plazo máximo de permanencia en el órgano será de dos mandatos consecutivos o tres alternos.

4. De entre los miembros del Tribunal, por elección de estos en pleno, se designará un Presidente, dos vicepresidentes y un secretario.

Artículo 118. Régimen de funcionamiento

1. En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva se someterá a las disposiciones contenidas en esta Ley y en sus normas de desarrollo, a las que específicamente rigen la potestad sancionadora de la Junta de Andalucía y el régimen electoral de los órganos de gobierno y representación de las federaciones

deportivas andaluzas, y a las de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que le sean aplicables.

2.Reglamentariamente se regulará, en desarrollo de lo previsto en esta Ley, su constitución y funcionamiento.

Disposición transitoria primera : Adaptación de Planes existentes.

El Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía, y los Planes Locales de Instalaciones Deportivas aprobados en cumplimiento del anterior, actualmente en vigor, se adaptarán a esta Ley en el plazo de XX años.

Disposición transitoria segunda: Adaptación de órganos.

El Instituto Andaluz del Deporte y el Centro Andaluz de Medicina Deportiva continuarán rigiéndose a la entrada en vigor de la presente Ley por la normativa vigente que les sea de aplicación. El Consejo de Gobierno aprobará los Estatutos de ambas entidades en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.